CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo Rad. 2022-00141, para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago, recibido a través del aplicativo de radicación de demandas virtuales. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, once (11) de agosto de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 551
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00141
DEMANDANTE: FINANFUTURO NIT. 890.807.517-1
DEMANDADO: CARLOS ARTURO ZULUAGA ESCOBAR CC. 15.905.744

Vista la constancia secretarial que antecede luego de analizada la demanda, así como sus anexos se hace necesario con fundamente en el artículo 90 del Código General del Proceso **INADMITIR** el presente proceso para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos, so pena de rechazo.

1. Deberá aclarar el hecho 1.1 de la demanda, pues menciona que el demandado adeuda la suma de $9.118.883 por concepto de cuotas de capital vencido desde el 18 de mayo de 2022 y hasta el 10 de febrero de 2022, existiendo en este hecho una contrariedad, y el cual no coincide con lo plasmado en la pretensión 1.1.

2. La ley 2213 de 2022, establece en su artículo 6 que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representante y apoderados (..) y el artículo 8 en su inciso segundo, establece que el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3. Revisada la demanda, se advierte que la parte actora indica una dirección de correo electrónico de la parte demandada y manifiesta

que la misma fue obtenida de la solicitud de crédito, no obstante, no se allegan las evidencias correspondientes que indica la norma referenciada. Conforme con lo anterior, la parte deberá dar cumplimiento a la normativa en cuanto a la indicación de un canal digital de notificación de la parte demandada, anexando los soportes correspondientes.

TENGASE como endosatario en procuración de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FINANFUTURO a la Dra. BLANCA NELLY RAMÍREZ TORO, identificada con la CC. 24.290.633 y T.P No. 28.753 del C.S de la J, conforme al endoso realizado, para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J4PMCH

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2478e7375388b52b3bcfa0d08d4b987dfd1247eae1ea405c1fbe3de9eeae40f**

Documento generado en 11/08/2022 01:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica